



Resolución 2015R-1500-14 del Ararteko, de 2 de febrero de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Hondarribia que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, a la mayor brevedad posible dé una respuesta por escrito a la petición formulada por la Asociación Elkartu, promotora de la queja.

Antecedentes

1. Con fecha 4 de julio de 2014 tiene entrada en esta institución un escrito de queja promovido por la Asociación Elkartu de Gipuzkoa (Federación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física de Gipuzkoa) en el que denunciaba la falta de respuesta a una solicitud que había formulado ante el Ayuntamiento de Hondarribia el 4 de abril de 2014.

Al respecto, se indicaba que habían tenido conocimiento de que se iban a llevar a cabo obras de reforma en la biblioteca municipal de Hondarribia, situada en la Casa Zuloaga y, que si bien valoraban positivamente la accesibilidad en el interior del edificio, cuestionaban que en su parte exterior, incluidos los itinerarios de acceso urbano, resultaba totalmente inaccesible para el acceso al inmueble para las personas con movilidad reducida.

Por ello, analizada la situación existente, planteaban al Ayuntamiento posibles soluciones alternativas para subsanar los problemas de accesibilidad en el exterior del edificio, alternativas éstas que se describen con aportaciones gráficas y con suficientes explicaciones técnicas.

2. Con fecha 30 de julio de 2014 nos dirigimos al Ayuntamiento de Hondarribia solicitando que se dé una respuesta escrita al contenido de la petición formulada por Elkartu, recordando la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes sean planteadas por los y las ciudadanas.

3. Ante la falta de respuesta, con fecha 30 de octubre de 2014 nos vimos obligados a formular a dicha Entidad Local el preceptivo requerimiento.

4. En respuesta al mismo, con fecha 18 de diciembre de 2014, tiene entrada en esta institución el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Hondarribia en el Pleno, celebrado el 28 de abril de 2014, por el que se aprueba el proyecto de ejecución modificado para la rehabilitación de la biblioteca municipal de Zuloaga Etxea, es decir, se limita a remitirnos una certificación de dicho acuerdo, (en el que no se adopta ninguna resolución expresa sobre las alegaciones formuladas por Elkartu), sin que nos informe sobre si se va a proceder a dar una contestación al escrito formulado por la Asociación interesada.



5. Consta a esta institución que a fecha de hoy, la Asociación Elkartu, no ha recibido respuesta alguna.

Consideraciones

1. La Ley 30/92, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ha establecido un procedimiento administrativo común que deben respetar todos los organismos públicos, por medio del cual se establece un sistema garantista de los derechos de los ciudadanos, acorde con los preceptos y principios que dimanen de la Constitución de 1978.

Nos encontramos, por tanto, con una ley, que como dice el apartado II de su exposición de motivos, *"...regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas, y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto a la actividad administrativa"*. Por ello, la Ley 30/92, entre otras cosas, supone una concreción del mandato constitucional a los poderes públicos de facilitar la participación ciudadana (art. 9.2º CE). Además, deja plasmado en una disposición legal los cauces que en un Estado social y de derecho deben disponer las y los ciudadanos para participar en la actuación administrativa, y para que su voz pueda ser oída en la toma de decisiones que les afectan (art. 105 CE):

-Art. 9.2º: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

-Art. 105: "La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, y la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado."

Del texto constitucional se deduce la preocupación del legislador para que los ciudadanos y las ciudadanas puedan acceder a la información administrativa que les afecta, y para que en la tramitación de los procedimientos administrativos puedan presentar ante la Administración pública cuantos escritos consideren de interés, en defensa de sus derechos y de sus intereses personales.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en la obligación de acuse de recibo de la reclamación, la obligación de remisión al servicio competente de la institución y la obligación de dar respuesta a las reclamaciones presentadas en un plazo de tiempo razonable.

2. La Ley 30/92 establece en sus artículos 42.1º y 58.1º que la Administración está obligada a responder y a dictar una resolución administrativa sobre cuantos asuntos le planteen aquellos ciudadanos y ciudadanas que reúnan la condición de interesados e interesadas en un procedimiento administrativo concreto:

Artículo 42.1º: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados,...”*

Artículo 58.1º: *“Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses,....”*

De la contestación razonada que pudiera derivarse de las alegaciones formuladas, cuando éstas son rechazadas, los ciudadanos y ciudadanas pueden conocer los motivos por los que sus pretensiones no han sido estimadas, lo que facilita el que puedan recurrir los acuerdos de la Administración. Si los administrados y administradas desconocen las razones por las que los poderes públicos rechazan sus peticiones, difícilmente podrán rebatir tales argumentos, de tal manera que se vería afectado su derecho a la defensa jurídica de sus intereses, provocando una indudable indefensión.

3. En conclusión, podemos señalar que en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Hondarribia ha vulnerando el principio recogido en el procedimiento administrativo general de contestar a cuantas solicitudes o alegaciones sean cursadas por los ciudadanos y ciudadanas, generando con ello una situación de indefensión, ya que la Asociación Elkartu desconoce la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Ayuntamiento de Hondarribia la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, a la mayor brevedad posible dé una respuesta por escrito a la petición formulada por la Asociación Elkartu, promotora de la queja.

